

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH VACA ACEVEDO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
CAQUETÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS
DE FLORENCIA S.A. E.S.P. SERVAF
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
gergobernabilidad@florencia-caquetá.gov.co
servaf@servaf.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Arts. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con las lesiones que sufrió la señora JANETH VACA ACEVEDO, por la presunta falla del servicio de alcantarillado, que conllevó a que sufriera una caída desde su propia altura a una alcantarilla que tenía una tapa en falso, y como quiera que la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la lesión ocurrió en el municipio de Florencia.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Folios 53-60, archivo 03Anexos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, teniendo en cuenta que: el hecho generador del daño ocurrió el 25 de julio de 2018, es decir que el término de los dos años empezó a correr desde el 26 de julio de 2018, por lo que, en principio vencería el 26 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en atención y con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1º del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido a la parte actora le quedaban cuatro meses y diez días para presentar la demanda.

El 23 de julio de 2020, cuando le quedaban a la demandante tres meses y 18 días, se volvió a suspender el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el 21 de octubre de 2020, y como la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2020, la misma se entiende presentada dentro del término legal para ello.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por el accionante²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

² Folios 1-2 del archivo 03Anexos.

³ Folio 63 del archivo 03Anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada a través de apoderado judicial por la señora **JANETH VACA ACEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. SERVAF**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. SERVAF**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado del libelo a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "Formulario de Caracterización Parte Demandante" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho **ANTONIO FAJARDO RICO** y **LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ**, para que actúen como apoderados principal y suplente respectivamente, y en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 a 2 del expediente digital.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53548b67238f2c268ed56e2fb0ff47155689a33ab9fc0890f4b2e38d9ed1c646

Documento generado en 22/01/2021 04:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: LUZ MARINA CUELLAR GRILLO
Carrera 14B – Bis No. 2 A Bis – 10 barrio 17 de Enero

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, la cuantía y el factor territorial, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2409 del 25 de agosto de 2008, No. 1000 del 09 de marzo de 2009 y No. 127 del 05 de junio de 2009, mediante las cuales respectivamente, se reconoció una sustitución pensional en un porcentaje del 60% en favor de la demandada, con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Valderrama Sanza y se desataron los recursos de reposición y apelación en contra del primer acto administrativo confirmándolo en su integridad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la señora Luz Marina Cuellar Grillo reintegrar a favor de Colpensiones todas las unas generadas a su favor en razón del reconocimiento pensional devengado de manera irregular, debidamente indexados. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora estima la cuantía en la suma de: **\$16.928.857**, lo que equivale a un monto inferior a los 50 SMMLV.

También es competente, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, el último lugar en el que prestó los servicios el causante fue en el Municipio de Curillo Caquetá¹.

¹ Folio 64 03Anexos.pdf

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, cuando quien demande sea una entidad pública, como en el presente asunto, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 del CGP.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá presentar en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”*, por ende, se entiende que la demanda fue presentada en término, como quiera que se está demandado un acto que reconoció una prestación periódica.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6° Decreto 806 de 2020 cuando se desconozca el canal digital³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

² Folios 22-37, 02Demanda.pdf

³ 04ConstanciaNotificación.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en contra de la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** a la dirección suministrada por la demandante, y en forma electrónica enviando copia de la demanda y sus anexos **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: ORDENASE a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia de envió físico de este proveído a la demandada.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado del libelo a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDADA" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla Atlántico y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 22 a 37 del expediente digital.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e888ceee7863d2d88cb5e63529193126460ab329d8b1bb5f94de3dc32227c13

Documento generado en 22/01/2021 04:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA MARCELA BARRERO
NAVARRO
yina_marcela23@hotmail.com
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL
CHAIRÁ E INSTITUTO MUNICIPAL
DE CULTURA, RECREACIÓN,
DEPORTE Y TURISMO DE
CARTAGENA DEL CHAIRÁ
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
cultura@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, la cuantía y el factor territorial, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la modificación de los estatutos del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo -en adelante IMCRDT- de Cartagena del Chairá y su rediseño institucional, a saber: Decreto No. 0046 del 30 de abril de 2020; Acuerdo No. 002 del 11 de mayo de 2020; Acuerdo No. 003 del 11 de mayo de 2020; Acuerdo No. 004 del 11 de mayo de 2020 y Acuerdo No. 005 del 11 de mayo de 2020.

Asimismo, la nulidad del acto administrativo complejo que dispuso la desvinculación de la actora del empleo de director, Código 050, grado 02 del IMCRDT de Cartagena del Chairá, conformado así: Decreto No. 0050 del 11 de mayo de 2020; Decreto No. 0053 del 18 de mayo de 2020 y Decreto No. 0069 del 04 de junio de 2020. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita sea reintegrada al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, pagando los salarios y demás emolumentos debidamente indexados y que se hagan los respectivos aportes al sistema de seguridad social. Teniendo en cuenta lo anterior,

la parte actora estima la cuantía en la suma de: **\$25.882.542**, lo que equivale a un monto inferior a los 50 SMMLV.

También es competente, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el Municipio de Cartagena del Chairá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Y el mismo, fue agotado en la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Florencia¹.

Frente a la exigencia de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueran obligatorios, se advierte que contra los actos administrativos enjuiciados no se indicó la procedencia de recursos. Por tal razón, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, y no se exigirá este requisito de procedibilidad.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Entonces como el primer acto administrativo enjuiciado fue notificado 11 de mayo de 2020, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho fenecería hasta el 11 de septiembre de 2020.

No obstante, el término de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 se encontraba suspendido y sólo inicio a correr a partir del 01 de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación (31 de agosto de 2020) habían transcurrido dos (2) meses; diligencia que se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020, es decir, tres (3) meses después de haberse radicado la solicitud, por lo que el término se reanudó el 01 de diciembre de 2020 y como la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020, se entiende radica dentro del término dispuesto para ello.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis

¹ Folios 31-34, 02DemandaAnexos.pdf

corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **YINA MARCELA BARRERO NAVARRO** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado del libelo a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en

² Folios 29-30, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 2, 03RecepciónDemanda.pdf

su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f02e4645f25a64360f5faa0c7025da48bb45c250b0223e319453d16af6769e**
Documento generado en 22/01/2021 04:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESSY ALEJANDRA CALERON YARA
Y OTROS
notificacionesdaniela@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
diana.di.2310@gmail.com

DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. Y LA E.S.E. HOSPITAL
MARIA INMACUALDA DE
FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia del error en el diagnóstico realizado a la señora YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA el 30 de marzo de 2019, en el Hospital María Inmaculada, circunstancia que la llevó a sufrir intensos dolores y sangrado.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la lesión ocurrió en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Folios 70-73, 02DemandaAnexos

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, como quiera que la ocurrencia de la acción constitutiva de daño antijurídico tuvo lugar en mayo de 2019; desde entonces, a la fecha de presentación de la demanda, no han transcurrido 2 años.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por los accionantes²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los Anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el **MEDIMÁS** y la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a **MEDIMÁS EPS**, al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A,

² Folios 13-14, 02DemandaAnexos.pdf y 04PoderMensajeDatos

³ Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado del libelo a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el “Formulario de Caracterización Parte Demandante” que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado OLMEDO MEJIA VACA identificado con la C.C. No. 17.635.073 de Bogotá y T.P. No. 255.189 del C.S. de la J y a la Abogada ASTRID DANIELA VIDAL LASSO identificada con la C.C. No. 1.117.529.212 de Bogotá y T.P. No. 281.189 del C.S. de la J, como apoderado principal y sustituta respectivamente, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f7c6ecfad293ed8d880f07fd625ec928a3e528ecdb114913668f69152a03b7

Documento generado en 22/01/2021 04:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL DURAN LOSADAY OTROS
elkinmdiaz@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS
ANDAQUÍES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por el CPACA y el Decreto 806 de 2020 para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En el presente asunto los demandantes pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del deterioro de sus viviendas de habitación, producido por la construcción realizada en el inmueble de propiedad de la señora MARIA EDITH FACUNDO, endilgando la responsabilidad al municipio de Belén de los Andaquíes ante la omisión de realizar la debida vigilancia y control, pese a las diferentes denuncias presentadas, quien además concedió licencia de construcción teniendo conocimiento de las fallas y riesgos que se estaban presentando en la obra.

En este sentido al ser la señora FACUNDO la propietaria del bien inmueble sobre el cual se realizó la construcción¹, considera el Despacho que debe ser vinculada a la litis como parte demandada, teniendo en cuenta que con su actuar pudo haber contribuido al daño irrogado a los demandantes, según los hechos narrados en el escrito de demanda, razón por la cual la parte actora deberá informar al despacho el correo electrónico o en su defecto la dirección del domicilio y/o residencia de la mencionada señora, para efectos de notificaciones.

De otro lado, tenemos que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

¹ Según Escritura Pública No. 543 del 1 de septiembre de 2008, obrante en folios 67 al 71, 02DemandaAnexos

La anterior omisión, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por RAFAEL DURAN LOSADA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636a605f8fd44385b6def674b615669c0eb9506f9dbccb5abba1611424708d0f

Documento generado en 22/01/2021 04:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FREDY CUADRADO AYALA
juris.mosquera@gmail.com
josefredy1990@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” y que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”.

No obstante, lo anterior, la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales, las cuales deben enviarse al correo electrónico dasleg@armada.mil.co

La anterior falencia, genera como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSÉ FREDY CUADRADO AYALA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08460f64029fc1f3e4e1d67ebf10fbe1462103d999ae25bb050d840a2d6fc9**
Documento generado en 22/01/2021 04:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**